

**DATOS SENSIBLES**  
**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020**  
**QUEJOSA: \*\*\*\*\***  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* (TERCERO INTERESADO)**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO:

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ:

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ**  
**COLABORADORA: ROXANA RAZO CURIEL**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al **26 de enero de 2022**, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3419/2020 interpuesto por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el 2 de julio de 2020 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en el amparo directo 41/2020.

El problema jurídico que esta Primera Sala deberá resolver consiste en determinar si es correcta la interpretación del tribunal colegiado bajo la cual la expresión “notoriamente menores” implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder advertirse “a simple vista del expediente” para que sea procedente la compensación económica bajo la legislación del Estado de Michoacán. De considerarse adecuada esa interpretación, resolver si la disposición viola el principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad y no discriminación.

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** contrajeron matrimonio en 1979, conforme a la legislación del estado de Michoacán, y procrearon cuatro hijos que hoy ya son mayores de edad.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

2. **Primera Instancia.** \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* en la vía ordinaria familiar: a) el divorcio necesario, b) la custodia de su menor hijo, c) pérdida de la patria potestad, d) alimentos provisionales y definitivos, e) indemnización del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio, f) la declaratoria del cónyuge culpable, así como g) el pago de gastos y costas del juicio<sup>1</sup>.

3. Por su parte, el señor \*\*\*\*\* opuso las excepciones que consideró procedentes y reconvino de la actora, entre otras, las siguientes prestaciones: a) la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en la causal prevista en las fracciones VIII y XII del artículo 261 del Código Familiar para el Estado de Michoacán; b) la guarda y custodia de su menor hijo; c) la pérdida de la patria potestad; d) pensión alimenticia y; e) el pago de gastos y costas del juicio.

4. Una vez agotadas todas las etapas procesales, el juez dictó sentencia en la que determinó lo siguiente<sup>2</sup>:

- a) Resulta procedente la acción sobre divorcio necesario y se decreta la disolución del vínculo matrimonial.
- b) Se condena al demandado al pago de una pensión compensatoria en favor de la actora.
- c) Se declara **improcedente la indemnización compensatoria** reclamada por la señora \*\*\*\*\* , equivalente al cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el señor \*\*\*\*\*<sup>3</sup>.
- d) No se decreta especial condena en costas.

---

<sup>1</sup> De la controversia conoció el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, ahora Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar. Véase Sentencia de amparo directo 41/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (en adelante, sentencia de amparo directo 41/2020), páginas 1-41.

<sup>2</sup> El Juez Segundo de Primera Instancia en materia civil, ahora Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Oral Familiar dictó sentencia el 2 de septiembre de 2019, Cfr., sentencia de amparo directo 41/2020 página 14.

<sup>3</sup> El juez concluyó que la actora no acreditó su acción, es decir, la existencia de bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Además, advirtió que durante su vida matrimonial se dedicó a una actividad profesional que le permitió hacerse de un ingreso propio y ser propietaria de diversos inmuebles.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

5. **Recurso de apelación.** En contra de la sentencia de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación. La sala responsable dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución impugnada<sup>4</sup>. En lo que a este asunto concierne, sostuvo que:

“No asiste razón a la recurrente de que tiene derecho a la indemnización de bienes, puesto que aun cuando demostró que en el tiempo que estuvo vigente el vínculo matrimonial se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, no acreditó el requisito previsto en la fracción III del artículo 277 del Código Familiar para Michoacán, consistente en que durante el matrimonio no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge; al constatar en autos que es dueña de dos inmuebles de su exclusiva propiedad, copropietaria junto con el demandado de otro y titular del usufructo vitalicio de un diverso bien raíz, que también comparte con el accionado; motivo por el cual, confirmó, en dicho aspecto, el fallo apelado.”

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia de segunda instancia, la actora promovió juicio de amparo directo<sup>5</sup>. El tribunal colegiado encargado de la resolución del juicio dictó sentencia en la que **amparó a la quejosa**<sup>6</sup> para efectos de que la sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, dicte otra en la que con base en el artículo 277 del Código Familiar para Michoacán resuelva con plenitud de jurisdicción el porcentaje que a la quejosa corresponda y, si ello impacta en la capacidad económica del tercero interesado, decida otra vez sobre los alimentos y las costas del juicio.

---

<sup>4</sup> La resolución del recurso de apelación correspondió a la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, quien dictó sentencia el 25 de noviembre de 2019.

<sup>5</sup> El escrito inicial de demanda de amparo directo se presentó el 13 de enero de 2020 en la Oficina de Correspondencia Judicial de los tribunales colegiados en materia Civil del Décimo Primer Circuito, de acuerdo con el sello fechador visible en la primera foja.

<sup>6</sup> La resolución del juicio de amparo correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el cual admitió el asunto y lo registró bajo el número 41/2020 y, posteriormente dictó sentencia el 2 de julio de 2020.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

7. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo del tribunal colegiado, el señor \*\*\*\*\* –tercero interesado en el amparo– interpuso recurso revisión<sup>7</sup>. El presidente de esta Suprema Corte registró el asunto como el amparo directo en revisión 3419/2020 y en ese mismo acuerdo decretó el desechamiento del recurso al estimar que el asunto no cumplía con el requisito de importancia y trascendencia<sup>8</sup>.

8. **Recurso de reclamación.** En contra del acuerdo de desechamiento, el recurrente interpuso recurso de reclamación<sup>9</sup>. En sesión de 21 de abril de 2021, los integrantes de la Primera Sala de este Tribunal lo declararon fundado, por lo que se ordenó su admisión<sup>10</sup>.

9. **Admisión y turno.** Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte ordenó admitir el recurso de revisión y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución<sup>11</sup>.

10. **Avocamiento.** Finalmente, la ministra presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia correspondiente<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> El recurso se presentó por el tercero interesado el 16 de octubre de 2020 en la Oficina de Correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. Posteriormente, fue recibido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito el día 21 de octubre de ese mismo año. Finalmente, fue recibido por esta Suprema Corte el día 3 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Por medio de acuerdo de presidencia de 3 de noviembre de 2020 se radicó la revisión en el expediente 3419/2020 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> El recurso se presentó el 26 de enero de 2021 en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. Posteriormente, por acuerdo de presidencia de 2 de febrero de 2021 el presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el asunto como recurso de reclamación 59/2021 y lo turnó al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

Finalmente, por acuerdo de 9 de marzo de 2021, la ministra presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia correspondiente.

<sup>10</sup> Resuelto por unanimidad de 5 votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>11</sup> Por acuerdo de presidencia de 31 de mayo de 2021.

<sup>12</sup> Por acuerdo de 6 de octubre de 2021.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de este recurso de revisión, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Sala<sup>13</sup>.

### IV. OPORTUNIDAD

12. De las constancias se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo<sup>14</sup>, por lo que se concluye que **se interpuso de forma oportuna**<sup>15</sup>.

### V. LEGITIMACIÓN

13. El recurso de revisión fue interpuesto por **\*\*\*\*\***, a quien se le reconoció el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo directo 41/2020 –en términos del artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo<sup>16</sup>. Por lo tanto, se confirma que el recurrente cuenta con la legitimación necesaria para la interposición del presente recurso.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de abril de 2008; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013.

<sup>14</sup> **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

La sentencia de amparo se notificó por medio de lista el jueves 1 de octubre de 2020 por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes 2 de ese mismo mes. Por lo tanto, el plazo de diez días transcurrió del lunes 5 de octubre al lunes 19 del mismo mes y año, descontándose los días 3, 4, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre por haber sido días inhábiles de conformidad con los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el escrito de agravios se presentó el 16 de octubre de 2020.

<sup>15</sup> En el escrito de revisión se observa que éste fue recibido por la Oficina de Correspondencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

<sup>16</sup> **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

(...)

## VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. Con el fin de resolver la materia del recurso de revisión, en este apartado de la sentencia se hará una síntesis de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo que promovió la señora \*\*\*\*\*, de las consideraciones del tribunal colegiado en la sentencia recurrida y los agravios que el señor \*\*\*\*\* expuso en su escrito de revisión.

### **Demanda de amparo**

15. La señora \*\*\*\*\* considera que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación errónea de la fracción III del artículo 277 del Código Familiar para Michoacán por las siguientes razones:

i) Cuestiona la aplicabilidad de dicho precepto ya que se trata de un cuerpo normativo abrogado.

ii) Cuestiona la improcedencia de la indemnización solicitada debido a que se determinó con base en argumentos discriminatorios y carentes de perspectiva de género. En ese sentido, aduce que el artículo le exige, por el simple hecho de ser mujer mayores requisitos procesales, es decir la concurrencia de dos condiciones adicionales: 1) que se haya dedicado de manera preponderante al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos; y 2) que habiendo adquirido bienes sean notoriamente menores a los del hombre.

Lo anterior resulta violatorio del principio de equidad procesal, de equidad de género y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, así como de los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1 y 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, 5, y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW); al igual que los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

iii) En cuanto al requisito establecido en la fracción III, relativa a que los bienes deben ser “notoriamente inferiores” a los de su contraparte, aduce que la autoridad responsable determinó sin razonamiento

---

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

(...)

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

jurídico alguno que los bienes a su nombre no son inferiores a los de su ex cónyuge. Además, la palabra “notoriamente” le exime de ofrecer la pericial en materia de avalúo de bienes, pues de acuerdo con el legislador, el hecho de que sea notorio significa que no puede ni debe ser materia de prueba de otra naturaleza.

16. Considera que la autoridad responsable omitió aplicar un control difuso de constitucionalidad al igual que el principio *pro persona*, conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>.

### **Sentencia del tribunal colegiado**

17. El tribunal colegiado calificó como fundado uno de los conceptos de violación y concedió el amparo bajo las razones que se sintetizan a continuación.

18. Primero, considera infundado el argumento en el que la quejosa aduce que el precepto impugnado es contrario al principio de igualdad. Al respecto sostiene que el precepto contempla la posibilidad de que cualquiera de las partes solicite la compensación, siempre y cuando concurren las circunstancias expresamente fijadas por el propio ordenamiento jurídico, cuya acreditación se somete en igualdad de condiciones a las reglas procesales aplicables de manera general.<sup>18</sup>

19. El artículo no viola el principio de igualdad, se insiste, pues establece condiciones idénticas para ambos cónyuges, que ante la eventual desproporción del perjuicio económico que cualquiera de las partes pueda

---

<sup>17</sup> Al respecto cita de apoyo la tesis 1a. CCXC/2015 (10a.), dictada por la Primera Sala de esta Corte, la cual se puede encontrar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1648, con número de registro digital 2010144. Rubro: “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO”.

Al igual que la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), dictada por la Primera Sala de esta Corte, la cual se puede encontrar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1647, con número de registro digital 2010143. Rubro: “CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS”.

<sup>18</sup> En el presente caso, con base en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, estar casado bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, de ser el caso, al cuidado de los hijos; y, durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

resentir debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio, con independencia de su género y de la disposición procesal que ocupen dentro del juicio de divorcio.

20. Precisa que, si bien en la sociedad mexicana las labores del hogar y el cuidado de los hijos recaen preponderantemente en las mujeres, “los movimientos sociales han enfatizado el creciente involucramiento de las mujeres en el desempeño de roles distintos al tradicional” y “es una realidad que hoy en día, muchas mujeres jóvenes combinan diferentes papeles o roles en múltiples y variadas formas de lo que hicieron sus antecesoras.”<sup>19</sup>

21. Por otra parte, el tribunal colegiado considera fundados los argumentos bajo los cuales la quejosa reclama que los razonamientos de la autoridad responsable son discriminatorios por razón de género, así como la omisión de valorar los medios de prueba con perspectiva de género.

22. Para el tribunal, el término “notoriamente”<sup>20</sup> al que se refiere la fracción III del artículo 277 del Código Familiar para Michoacán significa “manifiestamente, palpable o palmario”. Con base en esa definición, concluyó que para que sea procedente la indemnización, la desproporción patrimonial tiene que ser clara y evidente a simple vista. Consideró que si la diferencia no es manifiesta, sino que necesita de mecanismos técnicos o científicos para determinarla, no se actualiza esa obligación dado que el objeto de la disposición es que los bienes adquiridos durante el matrimonio se distribuyan equitativamente y no proporcionar a las partes elementos para causar conflictos entre ellas.

23. De tal manera que basta que los bienes, títulos o derechos del demandado sean notoriamente superiores a los del demandante, ya sea por

---

<sup>19</sup> Sentencia de amparo directo 41/2020, foja 65 del expediente de amparo.

<sup>20</sup> El tribunal cita el Diccionario de la Lengua Española para establecer que “notorio” significa lo “público y sabido por todos. Claro, evidente.” Sostuvo que, en esas condiciones, el término “notoriamente” a que se refiere la fracción significa manifiestamente, palpable o palmario. Sentencia de amparo 41/2020, foja 68 -vuelta-.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

número o cantidad, por sus características (construcción, superficie, etc.), o por los frutos que produzca para que proceda la indemnización a la que hace referencia el artículo impugnado, siempre y cuando sean o se constaten a simple vista en el expediente, sin necesidad de recurrir a otros elementos.

24. En el presente caso, la autoridad responsable, a partir de su análisis comparativo, advirtió que no existía razón para resarcir a la quejosa, ya que los bienes adquiridos durante el vínculo matrimonial no se pusieron exclusivamente a nombre del demandado, sino que se repartieron de una manera equitativa y éstos fueron proporcionados por él. Consideró que la actora estaba en condiciones de hacerse de un patrimonio propio y no existía una notoria diferencia entre los bienes de los que es propietaria y los que pertenecen al demandado.

25. El tribunal colegiado advierte que, si bien la actora es propietaria de dos lotes, lo cierto es que su excónyuge es propietario de un local y dos casas habitación<sup>21</sup> que a simple vista son superiores a los de la quejosa. Esos bienes no sólo son superiores en número sino en calidad y por ende en plusvalía, pues uno de ellos se trata de un lugar en centro comercial, mientras que el segundo se encuentra situado en una de las calles principales de la ciudad donde están ubicados.

26. Añadió que la autoridad responsable no resolvió con perspectiva de género pues a pesar de que tuvo por demostrado que la demandante se dedicó al trabajo del hogar y cuidado de los hijos, y que es propietaria de dos lotes, a diferencia del demandado que es dueño de tres bienes inmuebles, concluyó que a la actora no se le ocasionó un perjuicio. La responsable minimizó la diferencia que hay entre los bienes adquiridos por cada uno, al establecer que “apenas por la titularidad de un inmueble y el usufructo vitalicio de otro”, esa sola diferencia, por sí, es suficiente para establecer que los inmuebles adquiridos son notoriamente inferiores en cantidad y calidad.

---

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia de amparo directo 41/2020.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

27. Por lo tanto, concedió el amparo a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y pronuncie otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva el porcentaje que le corresponde a la quejosa y, si llegase a impactar en la capacidad económica del tercero interesado, decida otra vez sobre los alimentos y las costas del juicio.

### Recurso de revisión

28. El recurrente sustenta sus argumentos principalmente bajo cuatro líneas argumentativas:

- i) La decisión del tribunal colegiado contraviene los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la sentencia es violatoria de los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pues le deja en un estado de indefensión al determinar que se dicte otra sentencia con libertad de jurisdicción, se resuelva sobre la compensación y se fije el monto de la indemnización. Además, le irroga un perjuicio en su patrimonio que trasciende a otros de sus derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, y la propiedad.
- ii) No se juzgó con equidad ni perspectiva de género, ya que el hecho de que la actora se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas no causó en ella un empobrecimiento por dejar de trabajar en el mercado laboral, especialmente porque los lotes de su propiedad se adquirieron con el peculio del recurrente, lo que se traduce en una compensación. Considera que el tribunal colegiado no tomó en cuenta la aportación que mediante su trabajo contribuyó al bienestar de la actora, lo que facilitó que pudiera dedicarse plenamente a las labores domésticas.
- iii) Sostiene que los bienes inmuebles no son susceptibles de ser determinados en su valor mediante un criterio de notoriedad por lo que no pueden ser materia de la compensación prevista en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Insiste en que sus bienes y los de la quejosa no son comparables porque no se encuentran en la misma ubicación geográfica ni son del mismo tamaño.

Añade que, en todo caso, el artículo viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues la autoridad legislativa tiene la obligación de emitir normas en las que se precise la conducta

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

reprochable y su consecuencia jurídica, lo cual no sucede en el caso con el vocablo “notoriamente”.

Por último, solicita la aplicación de la suplencia de la queja en su favor, ya que se trata de un asunto que afecta el orden y desarrollo de su familia, en particular de su hijo \*\*\*\*\* quien es estudiante y reside en el domicilio de su madre.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

30. Al respecto, esta Primera Sala considera que el presente asunto es procedente, de acuerdo con la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto es, se cumple con los requisitos consistentes en que a) que subsista una cuestión propiamente constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio esta Suprema Corte pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional.

31. En el caso subsiste una cuestión propiamente constitucional relativa al estudio del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán<sup>22</sup> con el fin de analizar si la resolución del tribunal colegiado se dictó conforme a los parámetros que esta Suprema Corte ha sentado sobre los mecanismos

---

<sup>22</sup> Publicado en el Periódico Oficial del estado el 11 de febrero de 2008 y abrogado mediante publicación en el mismo medio el día 30 de septiembre de 2015.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

compensatorios en materia familiar y su relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

32. De la lectura de las constancias se confirma que, en efecto, la quejosa —excónyuge del hoy recurrente— planteó en su demanda de amparo que era inconstitucional la interpretación, por parte de la sala responsable, del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán (hoy abrogado). El planteamiento se basaba en dos argumentos: en primer lugar, que el artículo en sí mismo era inconstitucional debido a que exige mayores cargas procesales a las mujeres; en segundo lugar, al interpretar la fracción III de dicho artículo, la sala responsable esgrimió argumentos discriminatorios y sin fundamento para determinar que los bienes de la quejosa no eran notoriamente menores a los del recurrente y, por ende, considerar que no procedía el pago de la compensación al cónyuge que se dedicó de forma preponderante al cuidado de los hijos y/o a las labores del hogar.

33. El tribunal colegiado declaró infundado el primero de los argumentos, pues consideró que el texto del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán no establecía diferentes cargas procesales con motivo del género de las personas. Por otro lado, declaró fundado el segundo argumento pues concluyó que el término “notoriamente menor” debía interpretarse en el sentido de que, para establecer la diferencia de bienes entre cónyuges no era necesario que la quejosa ofreciera y desahogara una prueba pericial, tal como lo señaló la sala responsable. Con base en esta interpretación, el colegiado consideró que los bienes de la quejosa sí eran notablemente inferiores a los del recurrente y, en consecuencia, declaró la procedencia del pago de la compensación y concedió el amparo.

34. Ahora bien, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del tribunal colegiado y, específicamente, en contra de la interpretación del término “notoriamente menores”. De acuerdo con el recurrente, la interpretación de la fracción III del Código Familiar para el Estado de Michoacán es contraria al principio de seguridad jurídica, pues al

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

establecer que la compensación procede solo cuando los bienes de un cónyuge son notoriamente inferiores a los del otro, se excluye la valuación de todos aquellos bienes cuyo valor no puede ser determinado a simple vista, sino que es necesario desahogar pruebas para determinar si dichos bienes son mayores o menores que los de la contraparte. El recurrente también considera que, en dicha fracción, el legislador debió contemplar la posibilidad de ofrecer pruebas —en particular la prueba pericial— para poder valuar los bienes cuyo valor no puede determinarse de forma notoria.

35. Por lo tanto, en el caso subsiste una cuestión constitucional consistente en determinar si el término “notoriamente menores”, utilizado en la fracción III del artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en la interpretación que realizó el tribunal colegiado, es contrario al principio de seguridad jurídica al implicar la exclusión de medios probatorios que permitan demostrar si los bienes de un cónyuge son inferiores o superiores a los del otro.

36. Tal y como se resolvió en el recurso de reclamación 59/2021<sup>23</sup> relacionado, además, subsiste el problema de constitucionalidad respecto a la interpretación del artículo referido y es atendible mediante el recurso de revisión extraordinario dado que es el primer momento procesal en el que el aquí recurrente está en aptitud de cuestionar la regularidad constitucional de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado<sup>24</sup>.

37. La cuestión constitucional es importante y trascendente pues no existe un criterio jurisprudencial que determine la correcta interpretación del término “notoriamente menores” utilizado en el artículo 277, fracción III, del Código

---

<sup>23</sup> Fallado por la Primera Sala, el 21 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>24</sup> Sirve de apoyo la tesis 1a. XLII/2017 (10a.) de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA.” Disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, tomo I, pág. 871.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

Familiar para el Estado de Michoacán y de la cual depende la procedencia del pago de una compensación al cónyuge que se dedicó de forma preponderante al cuidado de los hijos y/o a las labores del hogar. En este sentido, el planteamiento del recurrente permitirá establecer un criterio novedoso, pues la figura se analizará desde una perspectiva distinta a la que originó la jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.)<sup>25</sup>.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. Esta Primera Sala considera que los agravios resultan infundados por lo que debe confirmarse la sentencia reclamada. De la revisión de los argumentos expresados por el recurrente se advierten dos temas medulares a tratar:

a) Determinar si es correcta la interpretación del tribunal colegiado bajo la cual la expresión “notoriamente menores” implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder advertirse “a simple vista del expediente” para que sea procedente la compensación económica. De considerarse adecuada esa interpretación, resolver si tiene razón el recurrente al argumentar que el artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de seguridad jurídica y su derecho de propiedad, en tanto los tribunales no se encuentran facultados para advertir la diferencia entre el valor de inmuebles.

---

<sup>25</sup> Tesis 1a./J. 50/2013 (10a.), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte, la cual se puede encontrar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 492, con número de registro digital: 2004222. De rubro: DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

b) Resolver si la sentencia viola el principio de igualdad y no discriminación y omite juzgar con perspectiva de género en perjuicio del recurrente.

39. Con el propósito de dar respuesta a los temas plantados se realizará un estudio de los criterios de la Primera Sala que son relevantes al presente caso, particularmente a los que se refiere a los elementos generales de la figura compensatoria (I), así como sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género en este tipo de casos (II). Posteriormente, se dará contestación a los agravios hechos valer por el recurrente con base en los criterios reseñados (III).

### **I. Elementos de la compensación económica**

40. En primer lugar, debe destacarse que las legislaciones de los estados varían considerablemente en la manera en la que se regula esta figura e incluso existen códigos civiles o legislaciones familiares que no la prevén. No obstante, jurisprudencialmente<sup>26</sup>, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la figura de la compensación económica o indemnización compensatoria<sup>27</sup> tiene las siguientes características generales:

---

<sup>26</sup> Ver, principalmente, la contradicción de tesis 39/2009, resuelta por la Primera Sala el 7 de octubre de 2009. Mayoría de 4 votos de los señores ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo (quien formuló voto particular).

<sup>27</sup> Al resolver la contradicción de tesis 490/2011, esta Primera Sala aclaró que no se trata de una indemnización propiamente hablando, pues no pretende sancionar al entonces cónyuge culpable sino de una compensación cuyo propósito es reparar el desequilibrio económico. Resuelta el 29 de febrero de 2012. Mayoría de 4 votos de los señores ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor ministro José Ramon Cossío Díaz (ponente) en cuanto a la competencia. Y por mayoría de 4 votos en cuanto al fondo del asunto, de los señores ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Ma. del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

- i) Aplica solo en el régimen de separación y sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio (o concubinato) y su pago se da, usualmente, en una sola exhibición.
- ii) Tiene por objeto reparar el desequilibrio económico y patrimonial entre los excónyuges al término del matrimonio o de la unión de concubinato con la finalidad de remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo. Por lo mismo, no tiene una naturaleza sancionatoria, sino que responde a un criterio de justicia distributiva y reparadora.
- iii) Su propósito es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar —labores de cuidado— y no como tal, igualar las masas patrimoniales de las personas que terminaron el matrimonio o concubinato.
- iv) Si bien la carga de la prueba para acreditar los extremos de la acción corresponde a la parte solicitante, por la materia que involucra, debe juzgarse con perspectiva de género.<sup>28</sup>
- v) Los parámetros para decretar la compensación responden a la forma, el tiempo y el grado en que el cónyuge solicitante contribuyó con el cuidado del hogar y/o de los hijos, así como la magnitud de los costos de oportunidad asumidos, entre otras circunstancias. Al respecto, la realización de un trabajo remunerado de la parte solicitante no le

---

<sup>28</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto por la Primera Sala el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Revisar también el amparo directo en revisión 43/2021, resuelto el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

excluye, por sí mismo, de la posibilidad de obtener una compensación económica –ante la posible actualización de la doble jornada–<sup>29</sup>.

vi) El derecho a obtener una compensación económica no depende del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, pues dicha figura responde al principio de igualdad sustantiva e igualdad entre cónyuges, previstos en la Constitución General y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>30</sup>

41. De los elementos característicos de la figura, como ha sido interpretada en la jurisprudencia, no se advierte que el requisito consistente en que los bienes de la parte actora sean “notoriamente menores” a los de la parte demandada sea fundamental para la procedencia de la compensación económica. Bajo los criterios de esta Corte, lo relevante es el desequilibrio económico derivado del costo de oportunidad de asumir las cargas domésticas y familiares. Tan no es un requisito necesario de la figura, que las legislaciones civiles como las de la Ciudad de México<sup>31</sup> o Guanajuato<sup>32</sup> no prevén o suprimieron porciones normativas idénticas al reformar sus códigos.

---

<sup>29</sup> Amparo directo en revisión 5490/2016 resuelto por la Primera Sala el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones.

<sup>30</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 7653/2019, resuelto por la Primera Sala el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

<sup>31</sup> La figura de la compensación económica ahora prevista en el artículo 267, fracción VI, Código Civil para el Distrito Federal fue reformada en 2008 y nuevamente en 2011. Se añadió la palabra “preponderantemente” y se eliminó la frase “que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte” para establecer que “tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

<sup>32</sup> El artículo vigente que establece esta figura en Guanajuato es: “Art. 342-A. Cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar como son, las tareas de administración, dirección y atención del mismo o cuidado de la familia, entre otros. El Juez habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuenten los cónyuges, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso. Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.”

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

42. Esto se refleja también de los criterios en los cuales se precisó que el propósito de la compensación no es igualar las masas patrimoniales<sup>33</sup> ni se rige por el principio de necesidad aplicable a las pensiones alimenticias<sup>34</sup>. Si no se busca igualar los bienes que tenga cada uno, sino resarcir una desventaja derivada de lo invisible y desvalorizado que ha sido socialmente el trabajo de cuidado, no parece trascendente que tan grande o pequeña sea la diferencia entre los patrimonios para la procedencia de la acción. En todo caso, podrá ser relevante al momento de determinar el monto concreto de la compensación.<sup>35</sup>

43. Por lo tanto, bajo los precedentes de esta Sala, la dimensión de la diferencia entre los bienes de cada cónyuge no es determinante para la procedencia de la compensación. Para condenar al pago de este concepto lo necesario es la verificación del costo de oportunidad incurrido por realizar esas labores de cuidado y del hogar, funciones que contribuyeron al patrimonio de la pareja o cónyuge que participó del mercado de trabajo remunerado.

44. Finalmente, por lo que hace de manera específica a la compensación económica como se encuentra prevista en el estado de Michoacán, esta Primera Sala ha emitido criterios de interpretación al resolver la contradicción

---

<sup>33</sup> Ver, entre otros, el amparo directo en revisión 2405/2015, resuelto el 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>34</sup> Cfr. contradicción de tesis 39/2009, resuelta el 7 de octubre de 2009. Mayoría de 4 votos de los señores ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Sergio A. Valls Hernández. En contra del voto emitido por el señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo quien emitió voto particular.

<sup>35</sup> Ver, por ejemplo, el amparo directo en revisión 5490/2016 resuelto por la Primera Sala el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos de los señores ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

de tesis 541/2012<sup>36</sup> (sobre la valoración del trabajo doméstico durante todo el matrimonio y no únicamente durante la cohabitación), así como en los amparos directos en revisión 4059/2016<sup>37</sup> y 557/2018<sup>38</sup> (sobre la independencia de la compensación del régimen de causales de divorcio). En ninguno de los precedentes se ha abordado directamente la interpretación del requisito previsto en la fracción III del artículo 277 del código familiar abrogado<sup>39</sup>, que dispone:

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

**III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.**

---

<sup>36</sup> Fallada en la Primera Sala el 17 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por mayoría de 4 votos de los señores ministros: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto particular, en cuanto al fondo del presente asunto.

<sup>37</sup> Fallado por la Primera Sala el 31 de mayo de 2017, por mayoría de 3 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente), en contra del emitido por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>38</sup> Fallado por la Primera Sala el 3 de octubre de 2018, por mayoría de 3 votos de la y los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta), quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido, de los ministros José Ramón Cossío, quien se reservó el derecho a formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>39</sup> En septiembre de 2015 fue publicado un nuevo Código Familiar para el Estado de Michoacán Ocampo. La figura ahora está prevista en el artículo 258 de manera prácticamente idéntica: **Artículo 258.** Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que: I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El reclamante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y, III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su cónyuge. El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

### **II. La obligación de juzgar con perspectiva de género en casos que involucren compensaciones económicas**

45. Sobre la obligación de juzgar con perspectiva de género en la distribución de cargas probatorias y valoración de pruebas en los casos que involucren reclamaciones de compensación económica, esta Primera Sala ha sostenido que debe tomarse en cuenta las particularidades del trabajo doméstico. Al respecto, al resolver los amparos directos en revisión 4909/2014<sup>40</sup> y 43/2021<sup>41</sup> se precisó que si bien la carga de la prueba recae en quien pretende probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, en casos en los que se reclama una compensación económica derivada de la realización de labores domésticas y de cuidado debe tomarse en cuenta que:

- a) El trabajo doméstico ha sido históricamente invisibilizado y, hasta el día de hoy, recae de manera desproporcionada en las mujeres<sup>42</sup>, incluso en los casos en los que ambos cónyuges desempeñan trabajo remunerado fuera del hogar.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> Fallado por la Primera Sala el 20 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>41</sup> Resuelto el 10 de noviembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>42</sup> Al resolver el amparo directo en revisión 43/2021 se insistió en que las mujeres realizan gran parte de las tareas en el hogar, aun cuando los hombres están en posibilidad de participar conjuntamente en la realización de esas labores. Textualmente se sostuvo que “conforme a datos del INEGI, el 68.6% de las mujeres realizan actividades o quehaceres domésticos como cocinar, lavar, planchar y limpiar la casa. El 46.7% realiza trámites y compras para el hogar (involucrando el pago de servicios), y el 38.3% se encarga de cuidar a las niñas y los niños que habitan en el hogar. En contraste, los hombres se ocupan de estas actividades sólo en un 0.7%, 11.5% y 1%, respectivamente. La única actividad que se realiza mayoritariamente por hombres consiste en las reparaciones al hogar, muebles o aparatos con un 46.3% de participación de varones y un 8% de mujeres. Para 2018, el valor económico total del trabajo no remunerado del hogar fue 25.2% del Producto Interno Bruto (PIB). Las mujeres llevaron a cabo el 75.1% de las actividades del hogar y de cuidados en términos de valor económico. Asimismo, ellas dedicaron el 76.4% de las horas destinadas a realizar aquellas labores en el hogar.”

<sup>43</sup> Al respecto, ver lo resuelto en los amparos directos en revisión sobre doble jornada: 1754/2015 resuelto por la Primera Sala el 14 de octubre de 2015, por mayoría de 3 votos de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; 5490/2016

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

b) La repartición de las labores domésticas y de cuidado en la mayoría de las ocasiones constituye un acuerdo privado (y a veces, hasta implícito) entre los cónyuges o concubinos que puede basarse en el trabajo equitativo o recaer en una persona. No todas las personas que asumen las labores domésticas y de cuidado realizan las mismas actividades ni lo hacen en la misma proporción.

c) El juez o jueza familiar debe considerar que el trabajo doméstico se realiza preponderantemente también en la esfera privada, por lo que en ocasiones puede ser difícil de probar, por esta razón, para resolver podrá hacer uso de presunciones humanas o medios indirectos de prueba –por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación–.<sup>44</sup>

d) La premisa fundamental de la que debe partirse es que alguien se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio. Independientemente de la manera cómo se repartió este trabajo en un caso específico, debe presumirse que estas tareas no se hicieron solas (ya sea material o gerencialmente<sup>45</sup>).

---

fallado por la Primera Sala el 7 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto aclaratorio, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien voto con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones; y 4883/2017, fallado por la Primera Sala el 28 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>44</sup> En el amparo directo en revisión 43/2021 se concluyó que, ante la dificultad o imposibilidad de acudir a una prueba directa o idónea sobre la distribución de las labores del hogar, existen mecanismos derivados del juicio con perspectiva de género que, en esencia, permiten reconocer a través de datos, estudios y estadísticas que, como contexto objetivo, las mujeres históricamente han cumplido con un rol de género determinado. Al hacerlo, también toma relevancia el contexto específico del caso concreto, lo cual, en todo caso, se puede acreditar a través de medios indirectos de prueba, presunciones humanas o incluso la recolección de oficio de medios de prueba.

<sup>45</sup> Al respecto, en el amparo directo en revisión 4909/2014 y 7470/2017, entre otros, se ha reconocido que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede manifestarse de la siguiente manera: (a) ejecución material de tareas al interior del hogar; (b) ejecución material de tareas fuera

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

e) Ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las herramientas que el ordenamiento le brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia <sup>46</sup>.

f) En las controversias del orden familiar, los órganos jurisdiccionales tienen al alcance una serie de atribuciones que los facultan a actuar de forma más versátil que el estricto principio dispositivo. Por esta razón, las facultades probatorias de los y las juezas y las medidas para mejor proveer pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

46. En términos generales, sobre el derecho de acceso a la justicia en casos de compensación se ha reconocido que la solución para la eliminación de los obstáculos materiales en la impartición de justicia debe pasar necesariamente por un análisis de las circunstancias especiales de cada caso concreto. Bajo esta premisa, no debe resolverse mediante la utilización de exenciones o presunciones que pretenden borrar la relevancia de los hechos y su contexto.

47. Para juzgar con perspectiva de género, al resolver el amparo directo en revisión 43/2021, esta Primera Sala consideró que los operadores jurídicos pueden tener en cuenta las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso. Dentro de los factores a considerar se encuentran el nivel educativo, las condiciones laborales, el estado de salud, el nivel socioeconómico; así como identificar el tipo de relación que tenían las partes, esto es, si la relación existente tiene un carácter asimétrico de supra-

---

del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia; (c) la realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar; (d) crianza y educación de los hijos, así como cuidado y acompañamiento de dependientes.

<sup>46</sup> Estos criterios se retoman principalmente de lo resuelto en el amparo directo en revisión 4909/2014.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

subordinación o dependencia (emocional, económica, etcétera). La dependencia económica es particularmente relevante para los fines compensatorios de esta figura.

### III. Análisis de agravios

48. De conformidad con lo resuelto en el amparo directo en revisión 4265/2020<sup>47</sup>, la suplencia de la queja únicamente opera a favor del posible acreedor en materia de compensación económica. En el caso, toda vez que es la parte demandada en el juicio de origen la que acude al recurso, el estudio se limita estrictamente a los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión.

49. Con base en los antecedentes relatados, en el juicio familiar debía determinarse si la diferencia entre los bienes de las partes era tal que cumpliera con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 277, del Código Familiar para el Estado de Michoacán, para hacer procedente la compensación. La porción normativa dispone que podrá reclamarse la indemnización compensatoria siempre que “durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean *notoriamente menores* a los de la contraparte”. En el caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en que la señora \*\*\*\*\* durante el matrimonio se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

50. Al resolver, la sala responsable determinó que no se había acreditado que los bienes de la señora fueran notoriamente menores a los del demandado, específicamente sostuvo que “aquella no demostró que los inmuebles de los que es titular sean de menor plusvalía que los del accionado”. Consideró además que la señora estuvo en condiciones de

---

<sup>47</sup> Fallado el 29 de septiembre de 2021 por mayoría de cuatro votos de los ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio; en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

hacerse de un patrimonio propio, pues los bienes adquiridos durante el matrimonio “se repartieron de manera equitativa” y fueron proporcionados por el ahora recurrente. En la demanda de amparo, la quejosa reclamó que no se había juzgado con perspectiva de género y que no podía exigírsele que ofreciera una prueba de avalúo de bienes para demostrar la diferencia entre su patrimonio y el de su ahora exesposo.

51. En el juicio de amparo el tribunal colegiado sostuvo que el requisito previsto en el artículo referido debe interpretarse de tal manera que la diferencia entre los patrimonios “sea manifiesta, clara y evidente”. Para el tribunal, no deben requerirse “mecanismos técnicos o científicos” para determinarla, pues de ser el caso, no serían notoriamente inferiores. Bajo su criterio, el requisito de que sean “notoriamente menores”, entendido como que la diferencia se advierte a “simple vista en el expediente”, permite la distribución equitativa de los bienes sin proporcionar elementos para aumentar la conflictividad entre las partes. Con base en esta interpretación, contrario a lo resuelto por la sala familiar, concluyó que “a simple vista” los bienes de la quejosa sí eran notoriamente inferiores dada la cantidad, uso y localización de los inmuebles involucrados. Por esta razón, determinó que debía considerarse procedente la acción compensatoria y concedió el amparo.

52. En el escrito de agravios, el recurrente argumenta que no es posible concluir que para determinar si la diferencia “notoriamente menor” no deban ofrecerse pruebas. Particularmente, reclama que la diferencia entre el valor de bienes inmuebles no es posible apreciarla a simple vista, por lo que, de ser el caso, este tipo de bienes estarían excluidos de las compensaciones económicas o — alternativamente— el artículo viola el principio de seguridad jurídica y su derecho a la propiedad, al ordenar el pago de una compensación sin considerar el valor económico de los bienes de las partes.

53. Esta Primera Sala destaca que en el recurso no se combate directamente el requisito de que los bienes de la parte que realizó labores del



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

hogar y de cuidado sean notoriamente inferiores a los de la contraparte, esto es, que la diferencia entre los bienes de las partes tenga que ser de alguna magnitud específica para que sea procedente la acción. La materia del recurso únicamente atiende a si esa diferencia, para que sea notoria, debe poder advertirse a “simple vista” o sin necesidad de pruebas de valuación de bienes. Bajo esta precisión, los argumentos son infundados y el artículo no es violatorio de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia y propiedad previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

54. Como se desarrolló en los precedentes referidos, la compensación económica tiene como propósito resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio, desarrollo profesional y laboral de uno de los cónyuges por el tipo de trabajo que aportó al patrimonio familiar. Esta obligación de compensar tiene fundamento en el principio de igualdad entre cónyuges previsto en el artículo 1 constitucional y desarrollado en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Toda vez que el trabajo doméstico y de cuidado no ha sido históricamente valorado en el mercado remunerado, realizar estas funciones —en principio— pone en desventaja económica a las personas que las desempeñan sin retribución y otorga un beneficio a aquéllos que dependen de ellas para trabajar fuera del hogar.

55. Tal y como lo sostuvo el tribunal colegiado, la desventaja económica que se genere podrá advertirse de la diferencia entre los bienes, títulos o derechos de cada cónyuge al disolverse el matrimonio, ya sea por el número, cantidad o características de aquellos. No obstante, esa desventaja también debe tomar en cuenta las diferencias y beneficios que pudieron derivarse en capital humano, ya sea en educación, redes de trabajo remunerado y experiencia laboral.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

56. Dada la diversidad de aspectos que deben tomarse en cuenta para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que desempeñó esas labores —contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado— es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar si y cómo debe compensarse esa desventaja económica. Es más, bajo los propios precedentes de esta Primera Sala, los jueces y juezas familiares tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de cuidado. En el caso, para esta Sala, en una interpretación conforme de la porción normativa en estudio, lo “notorio” de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano.

57. Esta interpretación se encuentra justificada en los criterios de la Primera Sala sobre el propósito de la compensación: como una figura que tiene como función garantizar el cumplimiento del derecho de igualdad entre cónyuges o concubinos y reconocer el valor social de las labores de cuidado. Considerar que, para efectos de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser “notoria” o —como lo sostuvo el tribunal colegiado— apreciable “a simple vista”, desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Estos intereses no solo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por el costo de oportunidad de no haberse desempeñado en el mercado laboral remunerado que incluyen —pero no están limitadas a— experiencia y redes laborales, niveles educativos, así como acceso y beneficios por la permanencia en sistemas de seguridad social. Estas diferencias no suelen advertirse “a simple vista”, por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del tribunal colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

58. Ahora bien, no tiene razón el recurrente en que sea necesario para la procedencia de la compensación que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión. Del hecho de que puedan presentarse pruebas para determinar la existencia de una desventaja económica no se sigue que sea necesario aportar mecanismos específicos de valuación para estimar procedente la acción de compensación. Como sostuvo el tribunal colegiado, de los elementos que se encuentren en el expediente podrá desprenderse una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas o utilizar medios de prueba indirectos –por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación–.<sup>48</sup>

59. Esta conclusión no viola el principio de seguridad jurídica o el derecho de propiedad del recurrente pues, por un lado, los tribunales sí cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica y, de ser necesario, pueden hacerse de mayores elementos para determinar el monto específico de la compensación. Particularmente, no es verdad, como sostiene el recurrente, que de circunstancias como las que advirtió el tribunal, consistentes en la localización, calidad y cantidad de los bienes inmuebles no pueda advertirse, con base en máximas de experiencia, la existencia de una desventaja económica entre las personas que formaron el matrimonio.

60. Por otra parte, tampoco tiene razón el recurrente en cuanto argumenta que la sentencia viola el principio de no discriminación y omite juzgar con perspectiva de género en su perjuicio. El señor alega, en términos generales, que el tribunal desconoce que él aportó con su trabajo bienes al patrimonio de su ahora exesposa; que por esta razón no se causó un empobrecimiento en su perjuicio; que se menosprecia “su papel desempeñado como hombre dedicado al trabajo para proveer” y desconoce que “el hecho de ser mujer no

---

<sup>48</sup> Ver amparo directo en revisión 43/2021.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

la hace incapaz de salir adelante para subsistir”<sup>49</sup>. Insiste en que el tribunal colegiado no tomó en cuenta que él ya no se encuentra en edad para procurarse sustento y que para solventar la indemnización el sufrirá un menoscabo en su patrimonio, mientras ella lo aumenta.

61. Estos argumentos son inoperantes, por un lado, en tanto se refieren a la manera específica en la que el tribunal colegiado valoró las pruebas en el caso, por lo que conciernen aspectos de legalidad que no son materia del recurso de revisión. Por otro lado, son infundados los cuestionamientos en los que específicamente se reclama que la figura de la compensación, como la interpretó el tribunal colegiado, discrimina en razón de género, pues menosprecia el trabajo desempeñado por los hombres para proveer y desconoce que las mujeres pueden hacerse de recursos económicos propios.

62. Al respecto, como se relató en los apartados anteriores, esta Primera Sala ya ha determinado que la figura compensatoria permite dar cumplimiento al principio de igualdad en tanto reconoce valor patrimonial a las aportaciones realizadas por medio del trabajo doméstico y de cuidado. En primer lugar, si bien es cierto que todavía hoy las labores domésticas y de cuidado recaen de manera desproporcionada en las mujeres, la figura está regulada en términos neutrales, por lo que podría beneficiar a cualquier persona con independencia de su género. Mientras que el trabajo remunerado tiende a manifestarse en la acumulación de riqueza, en la ganancia de bienes o derechos y en la acumulación de capital humano económicamente redituable, el trabajo doméstico ha sido históricamente invisible y subvalorado. Por tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente, el reconocimiento de los costos de oportunidad que implica realizar estas labores, no menosprecia las aportaciones que se realicen mediante el mercado laboral remunerado, sino que reconoce el valor económico que tiene el trabajo doméstico y de cuidado que benefició y contribuyó a la creación de patrimonio para la otra parte.

---

<sup>49</sup> Escrito de agravios, foja 139.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020

63. Para los efectos de este caso, la obligación de juzgar con perspectiva de género no exime de las cargas de probar la acción para quien reclame una compensación, lo que bajo el código de Michoacán incluye probar la existencia de una desventaja económica que se manifiesta con la discrepancia con bienes “notoriamente menores”. No obstante, con base en la interpretación conforme de la legislación estudiada, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, además de lo ya desarrollado, permite partir de la premisa de que el cónyuge que hubiera dedicado más tiempo a labores domésticas y de cuidado habrá incurrido en costos de oportunidad que —en principio— generan una desventaja económica respecto de la otra persona, derivada de la invisibilidad y subvaloración social de este tipo de trabajo.

64. Asimismo, los intercambios económicos que pudieran haberse realizado durante el matrimonio y la situación particular de las personas al momento del divorcio serán tomados en cuenta al momento de fijar el monto en cada caso concreto, pues precisamente esto es lo que permite la figura compensatoria al basarse en los costos de oportunidad y la desventaja económica que se generó entre los cónyuges. Por esta razón, la cantidad que se determine como compensación no es una dádiva generosa o apoyo para la subsistencia económica que da un cónyuge al otro, sino una manera de hacer efectivo el reconocimiento del valor económico del trabajo doméstico para cumplir con la obligación de garantizar la igualdad entre cónyuges. Bajo estas condiciones, no tiene razón el recurrente al sostener que la sentencia de amparo viola el derecho a la no discriminación u omite juzgar con perspectiva de género en su perjuicio.

65. El resto de los argumentos del escrito de revisión son inoperantes al referirse a aspectos de legalidad que no son materia de este recurso, relacionados con el valor específico de los inmuebles en disputa y la manera en que el tribunal colegiado evaluó los elementos del expediente.

**IX. DECISIÓN.**

66. Por tanto, al declararse infundados e inoperantes los agravios debe confirmarse la sentencia recurrida. Las diferencias interpretativas entre lo aquí resuelto y las consideraciones del tribunal colegiado en la sentencia de amparo no trascienden en los efectos precisados al conceder la protección constitucional, consistentes en que se considere procedente la acción de indemnización y se determine el monto correspondiente. Por esta razón, esta Primera Sala confirma la sentencia recurrida para los efectos precisados en esa resolución.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\*** en contra de la autoridad y acto reclamados y para los efectos precisados en la sentencia de amparo directo 41/2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

**Notifíquese**, con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvase los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien está con el sentido, pero con matices en el párrafo cuarenta y uno). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reservó el derecho a formular voto particular).

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3419/2020**

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.